



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 17 de enero de 1996.

## LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO

#### De la Expropiación de la Propiedad Privada

### CAPITULO ÚNICO

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y reglamentan la fracción XXX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2.-** En el Estado de México la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**Artículo 3.-** Son causas de utilidad pública:

I. La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos;

II. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones deportivas, hospitales, oficinas públicas, escuelas, rastros, cementerios, áreas para estaciones de seguridad pública y para reserva ecológica y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos; el establecimiento, funcionamiento o mantenimiento de éstos, así como la administración por el Estado o municipios de uno existente que beneficie a la colectividad para evitar su abandono o suspensión;

III. La necesidad de víveres, medicinas, maquinaria, herramientas y demás objetos indispensables para hacer frente a los casos de riesgo, siniestro o desastre en el caso en que el Estado se encuentre imposibilitado para proveerlos por sus propios medios;

IV. La construcción de obras para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales, residuales y residuales tratadas.

*(Reformada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

V. La construcción de obras para la captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; así como la construcción de obras para el alcantarillado, drenaje, almacenamiento y tratamiento de aguas residuales;

*(Reformada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

VI. La realización de obras distintas a las señaladas en este artículo que tengan por objeto proporcionar al Estado, al municipio o a una comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común;

VII. La construcción a cargo del Estado o de sus organismos descentralizados, de desarrollos habitacionales de interés social;

VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;



**IX.** La preservación y protección del medio ambiente, de la flora o de la fauna, así como el combate a la fauna nociva y a la insalubridad;

**X.** La protección, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

**XI.** La conservación de los edificios, casas u objetos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el Estado, que no sea de competencia federal;

**XII.** La preservación, embellecimiento o saneamiento de los lugares de belleza panorámica; y

**XIII.** La construcción de infraestructura para transporte masivo o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias.

*(Reformada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XIV.-** La construcción de parques industriales y tecnológicos;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XV.** La construcción de espacios y adiciones para fortalecer las expropiaciones que realice la autoridad federal;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XVI.** La disponibilidad de reservas territoriales para ordenamiento urbano;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XVII.** Las áreas requeridas para la protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de la infraestructura;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XVIII.** El aseguramiento de inmuebles en los que se realizan actividades ilícitas o actos delictivos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y de las persona;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XIX.** La rehabilitación o demolición de edificaciones que representen un riesgo para los ciudadanos;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XX.** Los espacios requeridos para la reubicación temporal o permanente de la población afectada por desastres naturales, y

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**XXI.** Las demás previstas por otras leyes.

**Artículo 4.-** Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.

**Artículo 5.-** El pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas. En cuanto a bienes muebles, el valor será fijado por la autoridad mediante estimación pericial.

*(Reformado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*



**Artículo 5 Bis.** Estará sujeto a valor comercial, determinado por el órgano estatal competente, el exceso de valor o demérito que hay tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha del valor fiscal o catastral asignado.

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

## TÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento Administrativo para la Expropiación de la Propiedad Privada

### CAPITULO I De la Solicitud y Requisitos

**Artículo 6.-** Podrán solicitar la expropiación:

- I. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;
- II. Los ayuntamientos y sus organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y
- III. Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de ley, a través del ayuntamiento del municipio respectivo.

**Artículo 7.-** - El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y contendrá los siguientes requisitos:

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017.)  
(Reformado mediante decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los motivos que sustenten la solicitud;
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;
- VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y
- VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

**Artículo 8.-** Cuando la solicitud de expropiación recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento administrativo se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones legales respectivas.



**Artículo 9.-** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017.)  
(Reformado mediante decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

**Artículo 9 Bis.-** Cuando las condiciones lo permitan, podrá convenirse una audiencia de avenencia sobrevenida y de lograr arreglo se celebrará convenio, se trasladará al decreto de expropiación y se inscribirá en el instituto de la Función Registral del Estado de México.

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 9 Ter.** La autoridad encargada del procedimiento expropiatorio en funciones de conciliación, podrá citar al particular afectado a una audiencia de conciliación, para buscar un arreglo, que de lograrse dentro de procedimiento, se dará por terminado éste.

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 10.-** Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, el Ejecutivo decretará la expropiación.

*(Reformado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

## CAPITULO II Del Decreto de Expropiación

**Artículo 11.-** El decreto de expropiación deberá contener:

- I. El nombre del propietario del bien que es expropiado;
- II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;
- III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;
- V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;
- VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;
- VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y
- VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en la Gaceta del Gobierno y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

**Artículo 12.-** La declaratoria de expropiación deberá ser notificada al propietario o poseedor del bien afectado; sólo en el caso de que se ignore el domicilio de éstos, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.



**Artículo 13.-** Los Tribunales Judiciales y Administrativos del Estado auxiliarán a las autoridades administrativas para la práctica de las diligencias de notificación a que se refiere esta Ley.

### CAPITULO III De la Ejecución del Decreto Expropiatorio

**Artículo 14.-** - Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno que corresponda, en coordinación con la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017.)  
(Reformado mediante decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

I. Después de cinco días de notificada la declaratoria, se citará personalmente al propietario o poseedor afectado y al solicitante, indicándoles el día y la hora en que se será dentro de los cinco días siguientes, en que se llevará a cabo la diligencia de posesión, la cual se realizará indefectiblemente;

*(Adicionada mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

II. Se levantara acta de posesión y de deslinde cuando se trate de bienes inmuebles, entregándose físicamente el bien expropiado, en favor de quien se haya decretado la expropiación;

III. Cuando se trate de bienes inmuebles, se fijarán con precisión los amojonamientos de acuerdo con el plano que al efecto se hubiere elaborado; y

IV. En caso de oposición a la diligencia la Dirección General de Gobernación que corresponda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el decreto respectivo.

*(Reformado mediante decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

**Artículo 14 Bis.-** Es procedente la ocupación del bien expropiado, una vez que se publicado el decreto en los términos del mismo. Podrá decretarse la ocupación anticipada del bien expropiado, cuando se establezca pago diferido de la indemnización, o cuando la expropiación obedezca a las causas de utilidad públicas señaladas en las fracciones II, IX, XVIII, XIX, Y XX del artículo 3 de este ordenamiento

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 15.-** Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada de la solicitud de expropiación será remitida al Registro Público de la Propiedad para su inscripción preventiva. Habiéndose resuelto en definitiva, será remitido el decreto expropiatorio, que servirá de título de propiedad, para su debida inscripción.

**Artículo 15 Bis.-** En caso de bienes inmuebles adjudicados como propiedad estatal, éstos deberán inscribirse en el Registro Administrativo de la propiedad Pública, con base en lo señalado en los artículos 58, 62.63 fracciones I, II, Y 64 de la Ley de Bienes del Estado de México, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la adjudicación; y se procederá a su inscripción definitiva en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en un máximo de diez días hábiles de la adjudicación

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*



**Artículo 16.-** Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el decreto de expropiación. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades competentes podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO I De la Indemnización

**Artículo 17.-** La indemnización podrá ser en:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Bienes de valor equivalente;
- III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y
- IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley.

V.- Inmuebles de donación de pago

*(Adiciona mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III IV y V, será necesario el consentimiento del particular afectado.

*(Reformado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 18.-** El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste.

Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, ésta cubrirá el importe de la indemnización.

**Artículo 19.-** Si el titular de la propiedad expropiada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el decreto expropiatorio, ésta quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado.

**Artículo 19 Bis.-** Cuando el titular del bien expropiado se rehúese a recibir el importe del pago de la indemnización, se le notificará que ésta queda a su disposición en la Secretaría de Finanzas donde podrá ser reclamada en un plazo de 5 años a partir de ser notificado. Si en este plazo no reclamada ésta pasará a beneficio del Estado y éste podrá disponer de la misma libremente y sin responsabilidad

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 20.-** Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la que representará al



**Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.**

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017.)  
(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)  
Fe de erratas de fecha 27 de enero de 2009  
(Reformado mediante decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

**Artículo 21.-** Para el caso del artículo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. Si el afectado presentara perito y el Estado no, el valor señalado en el decreto se tomará como peritaje por parte del Estado.

**Artículo 22.-** Si los peritos estuvieren de acuerdo en el valor del bien mueble objeto de la expropiación, ese será el definitivo. En caso de discrepancia, el Tribunal nombrará a un perito tercero en discordia, para que dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes el Tribunal resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

*(Reformado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)  
Fe de erratas de fecha 27 de enero de 2009*

**Artículo 23.-** Contra el auto del Tribunal que designe a los peritos no procederá ningún recurso.

**Artículo 24.-** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

**Artículo 25.-** El Tribunal fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

## CAPÍTULO II

### Del Derecho de Reversión

**Artículo 26.-** El particular afectado, podrá promover la reversión del bien expropiado si éste no es destinado a la causa de utilidad pública determinada en el decreto respectivo, dentro del plazo fijado al efecto, o se le dé un uso distinto.

**Artículo 27.-** La reversión deberá ejercitarse dentro de un año siguiente a la fecha en que haya vencido el tiempo máximo para que el bien se destine a la causa de utilidad pública. Este plazo empezará a correr a partir del vencimiento del término establecido en el decreto de expropiación.

*(Reformado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**a)** El bien expropiado no es destinado a la causa de utilidad pública dentro del término fijado en el decreto.

**b)** Se le dé un uso distinto al bien expropiado.

**Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Tesorería del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública.**

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIXI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017.)*

*(Reformado mediante decreto número 29 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*



**Artículo 28.-** La solicitud de reversión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Los hechos en que se sustente; y
- III. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio, con excepción de la confesional de posiciones de los titulares de las dependencias públicas.

**Artículo 29.-** La reversión deberá promoverse ante la autoridad expropiante y la resolución que la niegue podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 30.-** Si la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es favorable al propietario, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y se cancelará la inscripción del decreto expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad, tratándose de inmuebles.

**Artículo 31.-** Si el propietario no ejercita su derecho a la reversión dentro del plazo a que se refiere el artículo 27, se tendrá por prescrito.

### CAPÍTULO III

#### De los medios de impugnación

*(Reformada la denominación mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*

**Artículo 32.-** En contra del decreto expropiatorio los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

*(Adicionado mediante decreto número 245 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2008.)*  
*(Reformado mediante el decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997.)*

**Artículo 33.-** Derogado.

*(Se derogan los artículos 33 al 43 mediante el decreto número 11 de la "LIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997.)*

**Artículo 34.-** Derogado.

**Artículo 35.-** Derogado.

**Artículo 36.-** Derogado.

**Artículo 37.-** Derogado.

**Artículo 38.-** Derogado.

**Artículo 39.-** Derogado.

**Artículo 40.-** Derogado.





**Artículo 41.-** Derogado.

**Artículo 42.-** Derogado.

**Artículo 43.-** Derogado.



## TRANSITORIOS

**Primero.-** Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

**Segundo.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**Tercero.-** Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 209 de la Constitución Política Local publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 1941.

**Cuarto.-** Los procedimientos de expropiación iniciados antes de la vigencia de esta Ley, serán terminados conforme al ordenamiento que se abroga, excepto en lo que se refiere a la indemnización a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

**APROBACIÓN:** 16 de enero de 1996

**PROMULGACIÓN:** 17 de enero de 1996

**PUBLICACIÓN:** 17 de enero de 1996

**VIGENCIA:** 18 de enero de 1996



## TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE MÉXICO

1ª

### DECRETO NÚMERO 11

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 7 DE FEBRERO DE 1997.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Código en la “Gaceta del Gobierno”

**SEGUNDO.-** Este código entrara en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se abogara la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la “Gaceta de Gobierno” el 31 de diciembre de 1986.

**CUARTO.-** Se derogan los siguientes artículos: 67,74, 18, del 108 al 166 y 169 del Código Fiscal del estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Fiscal del estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México; 50, 66, 67 y 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133, 135, 141, 144, y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado del Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones Enajenaciones Arrendamientos Mantenimientos y Almacenes del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

**QUINTO.-** Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del estado de México, 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, 154 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 143 de la Ley



de Asentamientos Humanos del estado de México; 84 de la Ley de Protección al ambiente del estado de México, 297 de la Ley de Salud del Estado de México, 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del estado de México, 57 de la Ley de Transito y Transportes del estado de México, 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México, 43 de la Ley de Catastro del Estado de México, 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, 57 de la Ley de obras Publicas del estado de México, 36 de la Ley sobre la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el estado de México, 44 de la Ley de Turismo del Estado de México, 41 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México, 45 de la Ley Protectora de Animales del estado de México, 143 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, 63 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y 114 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, para que cada uno quede con el texto siguiente: Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.-** Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Código.

**SÉPTIMO.-** Los Procedimientos y recursos, así como los juicios contenciosos administrativos que se encuentran en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

**OCTAVO.-** Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser jubilados de acuerdo a la Ley de la materia, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. Recibirán las prestaciones que establezca la legislación, excepto que regresen a ejercer sus funciones.

**NOVENO.-** Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueda sustituirse en forma escalonada, seis serán nombrados por cinco años y seis por diez años.

**DÉCIMO.-** Las secciones de la sala superior del Tribunal se integra dentro de los ciento veinte días naturales posterior a la entrada en vigor del presente Código. En tanto se integran estas secciones, sus atribuciones se ejercerán para la sala superior, con su estructura anterior.

---

2ª

**DECRETO NÚMERO 245**

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los procedimientos de expropiación iniciados antes de la vigencia de este Decreto, serán terminados conforme al ordenamiento original.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de enero de 2009.

---

3ª

**DECRETO NÚMERO 59**

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 25 DE FEBRERO DE 2013.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.-** El Gobernador del Estado, al presentar la Cuenta Pública del Gobierno del estado de México y Organismos Auxiliares del Ejercicio Fiscal 2013, informará de los recursos ejercidos por la Consejería Jurídica.

---

4ª

**DECRETO NÚMERO 244**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

**CUARTO.** Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a las Secretarías de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría

de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.

**QUINTO.** La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos Interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad



Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

**SEXTO.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

**SÉPTIMO.** La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en



dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**OCTAVO.** El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

**NOVENO.** La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

**DÉCIMO.** Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.





**DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Interiores y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**DÉCIMO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

---

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.